





**Materia:** Derecho Administrativo **Tema:** Antejucio Administrativo **Total Máximas:** 4

-  La omisión del requisito del antejucio administrativo se traduce en una prohibición de la Ley de admitir la demanda. , **Sentencia Nro. 02597 del 13/11/2001. Sala Político Administrativa.**
-  Naturaleza jurídica del antejucio administrativo , **Sentencia Nro. 02597 del 13/11/2001. Sala Político Administrativa.**
-  Importancia del antejucio administrativo. Razones. , **Sentencia Nro. 02597 del 13/11/2001. Sala Político Administrativa.**
-  Finalidad del antejucio administrativo. , **Sentencia Nro. 02597 del 13/11/2001. Sala Político Administrativa.**

## **MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA JAIMES GUERRERO**

Exp. 0827

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de las cuestiones previas interpuestas mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2001, por la representación judicial de la **República Bolivariana de Venezuela**, en el juicio que por daños y perjuicios siguen en su contra las **Sucesiones Cambell, de Luis Omar Zambrano Palmas, de María Ines Gimeo y la Sociedad Mercantil Inversiones Salmeron S.R.L**, (no identificados en autos).

### **I**

#### **ANTECEDENTES**

Los Abogados Simon Jimenez Salas, Omagra E. Zambrano Perez y María Auxiliadora Rangel de Moreno, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros 0007, 16.797 y 8.029, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de las **Sucesiones Cambell, de Luis Omar Zambrano Palmas, de María Ines Gimeno y de la Sociedad Mercantil Inversiones Salmeron, S.R.L**, mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha 20 de julio de 2000, interpusieron demanda de daños y perjuicios contra la **República Bolivariana de Venezuela**.

El 25 de julio de 2000, se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación.

Admitida la demanda por el Juzgado de Sustanciación en fecha 10 de agosto de 2000, se ordenó emplazar a la República de Bolivariana de Venezuela en la persona del Procurador General de la República, a fin de dar contestación a la demanda.

Practicada la citación de la parte demandada y estando dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, en fecha 6 de febrero de 2001, compareció la

abogada María Luz Revollo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 49.813, quien actuó en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y opuso las cuestiones previas contenidas en los ordinales 6° y 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 20 de febrero de 2001, compareció la abogada Omagra E. Zambrano Perez y consignó escrito por medio del cual dieron contestación a las cuestiones previas opuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2001, la representación judicial de la parte demandada procedió a contradecir el escrito de contestación de las cuestiones previas opuestas con ocasión del presente juicio.

Vencida la articulación probatoria prevista en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, sin que las partes promovieran pruebas, el Juzgado de Sustanciación, por auto de fecha 20 de marzo de 2001, acordó pasar el expediente a la Sala a fin de decidir lo concerniente a las cuestiones previas opuestas.

En virtud de la designación de los Magistrados HADEL MOSTAFÁ PAOLINI Y YOLANDA JAIMES GUERRERO, y la ratificación del Magistrado LEVIS IGNACIO ZERPA, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se reasignó como ponente a la Magistrada **YOLANDA JAIMES GUERRERO**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 5 de abril de 2001, la parte actora diligenció, a los fines de informar a esta Sala que se estaba procurando un acuerdo amistoso con el demandado.

El 20 de junio de 2001, la parte recurrente presentó escrito de consideraciones.

Para decidir la Sala observa:

## II

### FUNDAMENTO DE LAS CUESTIONES PREVIAS OPUESTAS

En el referido escrito de fecha 6 de febrero de 2001, los apoderados judiciales de la República, opusieron a la parte actora las siguientes cuestiones previas:

1. La contenida en el ordinal 11º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta.

Consideran los oponentes que la parte actora omitió el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República establecido en los artículos 30 al 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que entienden que, debe ser aplicada la sanción prevista en el artículo 36 eiusdem, conforme a la cual “...los funcionarios judiciales no darán curso a ninguna acción que se intente contra la República, sin que se acredite el cumplimiento previo a que se refieren los artículos anteriores...”.

Igualmente alegaron que no consta en autos comunicación alguna que acredite el agotamiento del referido antejuicio administrativo, no obstante que la parte demandada habría señalado en su escrito libelar que el día 4 de agosto de 1999, dirigieron comunicación al Ministerio de la Producción y el Comercio, a los fines de cumplir con dicha exigencia legal. Asimismo sostuvieron que la parte actora pretende dar por cumplido el requerimiento arriba indicado, a través de una serie de comunicaciones dirigidas en primer término a la Procuraduría General de la República y en segundo lugar, al Instituto Agrario Nacional, cuando lo realmente cierto es que los pedimentos en ellas contenidos se circunscriben a “...tratar de conseguir por parte de los entes competentes un reconocimiento de un derecho que poseían sobre los fundos...” denominados La Guadalupe, El Bagre, Salmeron Grande, Las Flores y Añazco, por cuanto en fecha anterior dichos fundos habían sido considerados por la Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional, como baldíos.

En este sentido, aducen que no se desprende del libelo de demanda ni de los recaudos consignados adjuntos al mismo que: “...existiera un escrito que hiciera saber al Ministerio cual era su pretensión real de demandar a la República por los conceptos que actualmente se demandan, tal y como se especifica en el capítulo denominado PETITORIO, en su punto QUINTO, el cual señala: “Que conforme al artículo 36 de la Ley de Expropiación por vigente, nuestros representados tienen el derecho a una indemnización adicional por haberseles privado durante once (11) años de la utilidad que representaba la

propiedad, los cuales serán determinados por justa regulación de expertos. Hecho que no fue planteado ni analizado en el libelo de la demanda, como evidenciaremos más adelante, siendo forzoso concluir, que la República Bolivariana de Venezuela desconocía la pretensión de la parte demandante de reclamar la indemnización...”. Razón por la cual, concluyen los demandados que debe declararse con lugar la referida cuestión previa de prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta.

2. La contenida en el ordinal 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa al defecto de forma de la demanda por no haberse cumplido con los requisitos que indica el artículo 340 eiusdem.

Al efecto señalan que el artículo 340 del referido Código de Procedimiento Civil exige, en su ordinal 7º, que el libelo de demanda deberá expresar: “...Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas...”.

Alegan los oponentes que la parte actora sólo se limitó a señalar en el capítulo denominado “PETITORIO”, en su punto “QUINTO” que conforme al artículo 36 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública Vigente, sus representados tienen derecho a una indemnización adicional por haberseles privado durante once (11) años de la utilidad que representaba la propiedad, los cuales deberán ser determinados por justa regulación de expertos. No obstante, aprecia la parte demandada que dicho dispositivo consagra que las servidumbres sin daño o sin grave incomodidad para el propietario no dan derecho a la indemnización, y que no existiendo servidumbre alguna sobre el inmueble objeto de la pretensión de la parte actora, la República desconoce la naturaleza de la indemnización solicitada, maxime cuando tales daños no han sido especificados, así como tampoco se han identificado las causas de los mismos.

En tal virtud, concluyen que la situación antes descrita configuró el supuesto de hecho a que se contrae el ordinal 7º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitan sea declarada con lugar la cuestión previa de defecto de forma del libelo conforme al ordinal 6º del artículo 346 eiusdem.

### **III**

#### **DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE CUESTIONES PREVIAS**

Las cuestiones previas opuestas por la representación judicial de la República, fueron rechazadas por los apoderados judiciales de los demandantes en los siguientes términos:

1. En cuanto a la cuestión previa opuesta contenida en el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta alegaron que su representada si agotó “...formal, expresa y directamente el llamado antejuicio administrativo ante los organismos involucrados en el asunto que nos ocupa...”. En tal sentido sostuvieron, que en cada uno de los actos para agotar la vía administrativa, los organismos competentes emitieron las Resoluciones que correspondían, previa la realización procedimental pautada en la ley a estos efectos.

Así indicaron, que cuando se dirigieron al Ministerio del ramo, señalaron expresamente en su escrito que la razón de ser de dicho requerimiento era proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir, a dar cumplimiento al requisito previo del antejuicio administrativo.

En tal sentido, concluyen, que siendo el proceso el instrumento fundamental para la realización de la justicia, solicitan sea declarada sin lugar la referida cuestión previa, relativa a la prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta.

2. En cuanto a la cuestión previa opuesta contenida en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil relativa al defecto de forma de la demanda, alegaron que procedían a subsanar el pretendido defecto u omisión, no obstante, que en su criterio el error material contenido en el libelo de demanda, relativo al fundamento de la cantidad indemnizatoria, obedece a un elemental error material, dado que: “en toda la motivación se habla del artículo 35 de la misma Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social...”, y por tanto “... la congruencia libelar y de la acción impone una relación directa entre motivación, alegato y explicación con respecto al petitorio en la misma forma que se exige para las sentencias...”. Razón por la cual, ratificaron su solicitud en lo concerniente a la declaratoria sin lugar de la cuestión previa opuesta.

#### IV

#### LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizadas las cuestiones previas opuesta por la representación judicial de la demandada y los alegatos de los apoderados judiciales de la demandante, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La dinámica de la tutela de los derechos en litigio, exige una constante adaptación y evolución progresiva de la interpretación tanto de la ley, como de la jurisprudencia, a fin de propender al equilibrio de los intereses contrapuestos y a la búsqueda de soluciones jurídicas y efectivas, aplicables a cada caso en concreto cuyo conocimiento se somete a la esfera de los órganos administradores de justicia.

Ese dinamismo que implica interpretar progresivamente las decisiones jurisprudenciales a cada caso sometido a controversia, dentro de los elementos límites que garanticen la uniformidad de la misma en casos análogos para ofrecer mayor seguridad jurídica, se convierte en razón legitimadora para que esta Sala Político-Administrativa, reinterprete en el presente caso, el enunciado contenido en el ordinal 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que establece como una cuestión previa, a la prohibición de la Ley de admitir “*la acción propuesta, o cuando sólo permita admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda*”. Así aprecia esta Sala que cuando dicho dispositivo hace alusión a la expresión “acción”, en realidad lo que se quiere significar no es más que una prohibición de la Ley de admitir la demanda.

La aclaratoria antes esgrimida, cobra relevancia especial en el tema particular de la omisión del antejuicio administrativo previo, cuando la demandada es la República Bolivariana de Venezuela y la cuestión previa de prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta, tomando como fundamento la causal de inadmisibilidad prevista en el ordinal 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, entiende esta Sala que los supuestos de inadmisibilidad de *la acción* a que hace referencia el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, son enteramente distintos a los supuestos de inadmisibilidad de *la demanda*.

En tal sentido, resulta claro que el elemento común para considerar prohibida la acción es precisamente la existencia de una disposición legal que imposibilite su ejercicio. Cuando ello sucede así la acción y consecuentemente la demanda, no podrá ser admitida por el órgano jurisdiccional. Si el órgano jurisdiccional hubiere acogido o admitido la

demanda cuando estuviere incurso en causales de inadmisibilidad de la acción como las antes anotadas, el demandado podrá –sin lugar a dudas- oponer la cuestión previa contenida en el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, ya ha advertido este Supremo Tribunal de Justicia que no debe confundirse la existencia de una disposición expresa de la Ley que impide el ejercicio de la acción, con otras disposiciones del ordenamiento jurídico que exijan el cumplimiento de requisitos previos para poder admitirse las demandas.

Efectivamente, en reciente decisión signada con el N° 1735 de fecha 27 de julio de 2000, se estableció que:

“...existen una serie de normas procesales que exigen al actor el cumplimiento de requisitos previos o la presentación de documentos específicos para que el juez admita la demanda. Es lo que en doctrina se denomina como **documentos-requisitos** indispensables para la admisión de la demanda...”

...omissis...

“...este tipo de instrumentos tiene la función de permitir al juez la admisión de la demanda, aunque en ciertas y determinadas ocasiones coincidan con el propio instrumento fundamental de la demanda.”

Más adelante y hecha las consideraciones precedentes el fallo del cual se ha hecho cita, destaca que:

“...el cumplimiento del antejuicio administrativo previo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República cuando la demandada es la República, funciona como un requisito de admisibilidad de la **demanda**. No puede enfocarse su incumplimiento como una negación del ordenamiento jurídico a la tutela jurisdiccional. Por ello resulta indispensable diferenciar las causales de inadmisibilidad de una demanda de las de una acción. En el primer caso, la demanda podrá ser intentada en cualquier momento, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la Ley, mientras que en el segundo tipo la acción jamás podrá ser intentada...”

De tal forma, que la omisión del requisito del antejuicio administrativo se traduce en una prohibición de la Ley de admitir la demanda, mientras no se haya dado cumplimiento a tan importante requisito. Toda vez que la pretensión procesal si tiene la correspondiente

protección jurídica y por tanto ahí no existe en verdad ausencia de acción ni prohibición de su ejercicio, la cuestión procesal consiste –como ya se dijo- en exigir el agotamiento previo de la reclamación administrativa, la cual puede evitar el uso de la vía jurisdiccional.

Circunscribiéndonos al ordenamiento jurídico venezolano tenemos que, de la condición de procedimiento administrativo de la reclamación previa, da cuenta clara el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, y de la interpretación congruente con tal calificación da evidencia constante y pacífica el órgano de representación judicial de la República en las opiniones vertidas sobre el tema. (Dictámenes de la Procuraduría General de la República de Venezuela 27/6/66; 15/10/85; 18/12/87; 17/2/88; 17/10/89; entre otros).

En atención a las consideraciones expuestas, considera este Tribunal que la vigencia del antejuicio administrativo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no tiene históricamente como causa eficiente real la de crear una instancia que equipare a una supuesta desigualdad de la administración respecto a los particulares. Todo lo cual nos conduce a analizar la naturaleza del procedimiento previo de demandas intentadas contra la República.

Sin embargo han sido múltiples las construcciones doctrinales elaboradas para tratar de explicar la naturaleza jurídica del antejuicio administrativo. Es así, como un sector de la doctrina entiende el mismo, como una condición de admisibilidad de la demanda o recurso que se ha de interponer ante el Juez; para otros, orientados por la misma fundamentación cabría hablar del antejuicio administrativo como un equivalente a los presupuestos procesales que gobiernan a nuestro sistema adjetivo; sin faltar quienes atribuyan a dicho antejuicio el carácter de un procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República.

No obstante, entiende este Alto Tribunal que la institución que nos toca analizar, además de todas las características antes señaladas, constituye un *privilegio* que tienen los órganos administrativos fundamentado en el interés general que estos tutelan. Al respecto, debe señalarse que siendo el antejuicio administrativo tal y como se expresa en las líneas que anteceden, un privilegio de la Administración, su regulación son normas de excepción que deben interpretarse restrictivamente y ser consagradas en la ley. Así lo ha expuesto en

repetidas oportunidades la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, al establecer:

“Por todo lo anterior se puede considerar agotado el antejuicio administrativo porque éste no es un elemento meramente formal, en el sentido de un procedimiento sin significado específico, sino el agotamiento de una vía ante la Administración, a los fines privilegiados para ésta, de conocer el alcance de las pretensiones que podrían ser deducidas en vía jurisdiccional. El derecho protege así al organismo público para impedirle que la sorpresa de una demanda inesperada, no precedida de reclamación alguna, pueda afectar los intereses que la administración tutela, que es la de toda la colectividad” (Sentencia de fecha 4 de mayo de 1999).

Entonces, el antejuicio administrativo se nos presenta como importante y fundamental por las razones siguientes: a) Sirve para una mayor protección de los intereses colectivos que tutela la Administración; b) Procura la transigencia de las partes, con el objetivo de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar, c) Es una condición de admisibilidad de la demanda; y finalmente, d) Sirve para que la administración ejerza su potestad de autotutela.

Así en sentencia N° 00489 publicada el 27 de marzo de 2001, la Sala con ponencia conjunta sostuvo en torno a los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 124, ordinal 2, lo siguiente:

“...debe afirmarse que los recursos en sede administrativa no fueron concebidos por el legislador para imponer una carga al administrado, sino más bien, como un medio garantizador de la esfera jurídica de los particulares.

De tal manera que, aún y cuando en la práctica el ejercicio obligatorio de tales recursos, se ha considerado como una carga del administrado, debe señalar esta Sala, que tal concepción ha sido constreñida por la conducta irresponsable de funcionarios que, en sus quehaceres, lejos de enfrentar objetiva, imparcial y eficazmente el propósito del recurso, han desvirtuado la verdadera naturaleza del agotamiento de la vía administrativa.

...omissis...

En este sentido resulta oportuno puntualizar que **el uso de la vía administrativa no corresponde al cumplimiento de ninguna formalidad, sino como una necesidad que la propia dinámica administrativa impone en beneficio del administrado para ventilar la solución del conflicto**

**antes de acudir a la vía jurisdiccional.** Respecto a la figura de la conciliación, la Constitución de 1999, en su artículo 258 único aparte, reconoce los medios alternativos de resolución de conflictos como parte integrante del sistema de justicia venezolano. (...). **Ello obedece al interés de que se implementen mecanismos que permitan la solución no contenciosa de los conflictos que puedan surgir en un momento determinado entre los particulares y los intereses del Estado, con el fin último de garantizar de una manera efectiva la tutela de dichos intereses y la participación ciudadana en el marco de la resolución de los conflictos.**

...omisiss...

Lo anterior, tiene su fundamento en el hecho de que la propia administración tiene facultad de revisar sus actos, bien sea de oficio o a solicitud de partes, pues como quedó establecido, no es posible controlar, de una manera efectiva y rápida todos los actos administrativos por vía judicial. **De allí que la solución en cuanto a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, no se encuentra en la eliminación de los recursos administrativos, sino en mantenerlos para que no se cercene la posibilidad de que el administrado obtenga rápidamente una decisión respecto a su planteamiento..."**

En tal virtud, y revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente se puede apreciar que los representantes de la República, en su escrito de oposición de cuestiones previas señalaron que: "...el recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 30 y siguientes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República...", por cuanto el suscrito recurrente limita su actuación al simple envío de una comunicación dirigida a la Procuraduría General de la República y al Instituto Agrario Nacional, ante cuyo organismo, entienden, habría sido agotada la vía conciliatoria.

Al respecto, observa la Sala que fueron traídas a juicio, entre otras, dos comunicaciones, las cuales han sido invocadas por el recurrente como prueba suficiente del agotamiento del antejuicio administrativo. La primera de ellas, fue acompañada al libelo de demanda marcada con la letra G y corre inserta a los folios 116 al 120 del expediente. Tal instrumental emanó del Ministerio de la Producción y el Comercio y fue dirigida a la Procuraduría General de la República en fecha 31 de enero de 2000. No obstante dicho recaudo tan solo evidencia la existencia de un derecho que poseía el recurrente sobre unos fundos que habían sido considerados por la Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional como tierras baldías, y en razón de lo cual fue formulada una reclamación formal

ante tales instancias que devino en la emanación de dicha comunicación, por parte del Ministerio de la Producción y el Comercio, que con relación a este particular sostuvo lo siguiente:

“...no existe contradicción alguna en cuanto al origen de la propiedad de las tierras como lo señala el Instituto Agrario Nacional en el Punto de Información de fecha 23-11-99 presentado a este Despacho, por cuanto si bien es cierto que en los años 1991 y 1992, la Oficina Nacional de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cria (hoy, Ministerio de la Producción y el Comercio) mediante `Estudio Técnico Jurídico´ de esas tierras y la Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional mediante Memorandum N° CJ-DC-5119-227 respectivamente, determinaron el `Origen Baldío´ de las mismas, no es menos cierto que posteriormente cambió tal opinión con base a la nueva documentación que fue presentada por los reclamantes desde el año 1994 hasta el año 1998 (...) para indicar que dichas tierras son de origen PRIVADO...”

De manera que en razón de lo antes expuesto, la primera de las documentales invocadas por los recurrentes como evidencia del agotamiento del antejuicio administrativo no satisface los requisitos contenidos en los artículos 30 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no constituye la prueba idónea del cumplimiento de dicha exigencia, toda vez que del contenido de la misma subyace, simplemente, la intención de la Administración de aclarar el origen de la propiedad de las tierras pertenecientes a los fundos La Guadalupe, El Bagre, Salmeron Grande, Las Flores y Añazco, ubicados en jurisdicción del Municipio Bolívar, Distrito Zamora del Estado Miranda, y no así la reclamación que por los conceptos demandados con ocasión del presente juicio, se debe realizar previamente ante las instancias administrativas correspondientes.

Por otra parte, se observa que corre inserta a los folios ciento ochenta (180) al ciento noventa y ocho (198) del expediente, copia con nota y sello de recibo de la segunda comunicación dirigida en esta oportunidad por el recurrente al Ministerio de la Producción y el Comercio en fecha 10 de septiembre de 1999, la cual sí contiene las exigencias legales para el cumplimiento del referido antejuicio administrativo. Sin embargo, aprecia la Sala que dicha instrumental no fue acompañada, como correspondía, adjunta al escrito libelar, sino que la misma fue consignada anexa al escrito de contradicción de cuestiones previas.

Habida cuenta de lo anterior, resulta necesario destacar que el uso de la vía administrativa no corresponde al cumplimiento de ninguna formalidad, es decir que no ha sido concebido por el legislador como la imposición de una carga al administrado, sino más bien, como un medio garantizador de la esfera jurídica de los particulares, conforme al criterio jurisprudencial más reciente de éste órgano jurisdiccional. (Vide. sentencia N° 00489 del 27/3/01, SPA/TSJ).

Del mismo modo, la exigencia legal bajo estudio se perfila como un instrumento que permite a la Administración ejercer su potestad de autotutela, al tiempo, que sirve para una mayor protección de los intereses colectivos, por lo que su observancia no puede entenderse como una instancia que se equipare a una supuesta desigualdad de la administración respecto de los particulares, sino que su objetivo consiste en que la Administración conozca el alcance de las pretensiones que podrían ser deducidas en vía jurisdiccional, evitando con ello la sorpresa de una demanda inesperada.

Siendo ésta la finalidad del antejuicio administrativo, esta Sala de cara al caso concreto observa que la segunda comunicación de fecha 10 de septiembre de 1999 (folios 180 al 198 del expediente), evidencia que el recurrente impuso al Ministerio de la Producción y el Comercio de su pretensión resarcitoria con anterioridad a la fecha de interposición de la demandada. En efecto, se desprende de la citada comunicación lo siguiente:

“...las sucesiones Campbell; Sucesión de LUIS OMAR ZAMBRANO PALMAS, la sucesión de MARÍA INES GIMENO e INVERSIONES SALMERON S.R.L (...). Acudimos a su competente autoridad **de conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** que impone como condición el reclamo jurisdiccional, en sede la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa dirigirse previamente y por escrito, al Ministerio al cual corresponda el conocimiento del asunto; y, como quiera que el caso que nos ocupa corresponde al sector agrícola por intermedio por intermedio del Instituto Agrario Nacional, ante cuyo organismo hemos agotado la vía conciliatoria con fecha 4 de agosto, por lo cual, en secuencia consecutiva, corresponde a ese despacho y conforme al articulado de la ley citada, conocer y decidir, previo dictamen del Procurador General de la República, el requerimiento que se plantee.

El escrito que presentamos ante el Instituto Agrario Nacional en la vía conciliatoria contiene las explicaciones suficientes sobre el pago que debe

ejecutarse a favor de nuestros representados, ya que la disponibilidad para el pago existe en el Banco Central de Venezuela.

...Omissis...

Por las razones, hechos y alegatos expuestos, solicitamos formalmente se proceda al pago de los derechos acordados amigablemente, por el monto de un mil ochocientos sesenta y cuatro millones ochocientos veinticinco mil ochocientos setenta y cinco bolívares (Bs. 1.864.825.875,00), en el entendido que si se produce en forma inmediata o breve estamos en capacidad de no exigir la indexación o precio justo actualizado a que tienen derecho...”

De manera tal que conforme a lo transcrito en las líneas que anteceden, resulta fácil colegir que la parte recurrente con la consignación de la segunda instrumental sí acreditó el cumplimiento del antejuicio administrativo y en consecuencia, la cuestión previa contenida en el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil es improcedente. Así se decide.

Por lo que respecta a la cuestión previa contenida en el ordinal 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la Sala observa que conforme a lo alegado por los oponentes. la parte actora omitió la debida especificación de los daños y perjuicios demandados.

En tal sentido indicaron, que los recurrentes en el capítulo denominado PETITORIO, en su punto QUINTO señalaron que conforme al artículo 36 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública Vigente, sus representados tienen derecho a una indemnización adicional por haberseles privado durante once (11) años de la utilidad que representaba la propiedad, los cuales deberán ser determinados por justa regulación de expertos. No obstante, aducen los demandados que el artículo invocado por los recurrentes se refiere a la prohibición de indemnizar en los caso de servidumbres que no produzcan un daño o grave incomodidad para el propietario, por lo que no existiendo en el caso de autos servidumbre alguna sobre el inmueble objeto de la pretensión de la parte actora, - alegan – que la República desconoce la naturaleza de la indemnización solicitada, y, en consecuencia existe un defecto de forma en el libelo conforme a lo previsto en el ordinal 7° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la actora en su escrito de contestación a las cuestiones previas adujo que no obstante que el defecto invocado por los actores obedecía a un simple error material,

procedían a subsanar el mismo en el sentido de que la indemnización solicitada se encuentra prevista en el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social en lugar del citado artículo 36 de dicho Cuerpo Normativo.

Sobre el particular aprecia la Sala que conforme a los términos en que ha sido opuesta la referida cuestión previa, el defecto de forma alegado por la parte demandada obedece a la errónea invocación del artículo que prevé la indemnización reclamada, y no así a una auténtica falta de especificación de los daños demandados, por lo que habiéndose corregido la destacada imprecisión y no existiendo indeterminación de tales daños, resulta forzoso para esta Sala declarar sin lugar la referida cuestión previa. Así se decide.

- V -

### DECISIÓN

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **SIN LUGAR** las cuestiones previas, contenidas en los ordinales 6º y 11º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativas al defecto de forma del libelo y a la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, planteada con ocasión de la demanda que por **Daños y Perjuicios** siguieron **Las Sucesiones Cambell, de Luis Omar Zambrano Palmas, de María Ines Gimeo y la Empresa Inversiones Salmeron S.R.L** contra **La República Bolivariana de Venezuela**.

Publíquese, regístrese, comuníquese y remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2001. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

El Vicepresidente,

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

Magistrada – Ponente

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**YJG/ bpc**

**Exp. N° 0827**

**En trece (13) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02597.**